

INFORME DE INVESTIGACIÓN

OIG-QI-24-002



Oficina del
Inspector General
Gobierno de Puerto Rico

Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico

Investigación sobre posibles irregularidades en los procesos de contratación de servicios profesionales, en el desembolso de fondos públicos por concepto de pago de facturas a contratistas, entre otros.



TABLA DE CONTENIDO

	Página
RESUMEN EJECUTIVO	1
INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD	2
BASE LEGAL.....	3
ALCANCE Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	3
HECHOS DETERMINADOS	4
HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
COMENTARIO ESPECIAL.....	18
POSIBLES DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS	20
CONCLUSIÓN	22
RECOMENDACIONES	25
APROBACIÓN	25
INFORMACIÓN GENERAL.....	27

RESUMEN EJECUTIVO

En el ejercicio de la autoridad legal, jurisdicción y competencia que le ha sido conferida por ley a la Oficina del Inspector General (en adelante, OIG), el Área de Querellas e Investigación (en adelante, QI) realizó la investigación QI-109-23-010, en la Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico (en adelante, EAPD), en torno al planteamiento PQI-23-0276, la cual se protege la identidad de la fuente de información, a tenor con las disposiciones del artículo 7 (t)¹ de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” (en adelante, Ley Núm. 15-2017). Como parte del planteamiento se alegaron irregularidades en los procesos de contratación de servicios profesionales, en el desembolso de fondos públicos por concepto de pago de facturas a contratistas y supuestos viajes sin restricciones.

De conformidad con las facultades conferidas a la OIG mediante el Artículo 7, inciso (t) Ley Núm. 15-2017, el Área de QI determinó iniciar un proceso de evaluación preliminar EQI-23-017, a los fines de validar la información del planteamiento, así como evaluar las posibles infracciones e identificar sus posibles efectos en la operación de gobierno.

El proceso de evaluación preliminar culminó con la validación del planteamiento de las posibles irregularidades por parte de la EAPD ante la falta de cumplimiento con los requisitos legales aplicables a la contratación de servicios profesionales, y que generaron desembolso de fondos públicos, en concepto de pago por facturas de contratistas. El Área de QI, determinó acoger la recomendación de la investigadora e iniciar el proceso investigativo, el 22 de febrero de 2023. De la investigación se desprende que, la entidad otorgó contratos por servicios profesionales, no obstante, los contratistas no constaban inscritos en el Registro Único de Proveedores (en adelante, RUP), en incumplimiento con el requisito mandatorio para la contratación gubernamental, de conformidad a lo establecido en los Arts. 35 y 39, de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”.

En el transcurso de la investigación, se identificó que, fue pactado un (1) contrato por cada contratista, por cada año fiscal dentro del período que comprende del 1 de agosto de 2020 al 1 de agosto de 2022, para un total de tres (3) contratos y varias enmiendas.

¹ La OIG tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades, deberes y poderes: ... (t) En ningún caso podrá revelarse la identidad de la(s) persona(s) que sometieron la queja o planteamiento, sin el previo consentimiento de estos. Si el Inspector General determina que la identidad de la(s) persona(s) es imprescindible para el desarrollo de la investigación, deberá notificarlo a la(s) persona(s) por lo menos siete (7) días antes de hacerlo.

Las situaciones señaladas en el presente informe constituyen una cantidad aproximada de \$96,426.38 en costos cuestionados, correspondientes a fondos estatales, conforme a los contratos evaluados.

Las situaciones identificadas y comentadas se atribuyen a que los funcionarios que actuaron durante el período examinado no cumplieron con las disposiciones legales y reglamentación aplicables a la contratación gubernamental y los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA.

La OIG está comprometida en fomentar los óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. De igual forma rechaza todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos que socaven la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades.

El contenido de este informe es público, conforme con lo establecido en la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”; el Artículo 1.9 del Reglamento Núm. 9135, titulado como “Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General”; el Artículo 1.5 del Reglamento Núm. 9136, titulado como “Reglamento para la Publicación de Informes y Documentos Públicos Rutinarios de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico”; así como otras normativas aplicables.

INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD

La Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña”, estableció la reorganización del Instituto de Cultura Puertorriqueña como entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito será conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Mediante la Ley Núm. 52 del 21 de junio de 1971, se enmendó para autorizar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a organizar y establecer un programa para la enseñanza de técnicas artísticas y materias relacionadas con la cultura puertorriqueña, en coordinación con el entonces Departamento de Instrucción Pública y otorgar a cualquier persona que haya aprobado satisfactoriamente los requisitos académicos un certificado acreditativo de haber cursado estudios especializados en artes plásticas y en materias relacionadas con la cultura puertorriqueña. El mismo tendría el mismo valor que los grados de bachillerato expedidos por otras instituciones de enseñanza de educación superior en Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990 (en adelante, Ley Núm. 54 de 1990), se crea la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico como entidad autónoma, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinar sus propósitos, funciones y poderes, transferir sus programas y activos correspondientes. Así surge la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, siendo esta una institución sin fines de lucro, establecida como entidad gubernamental autónoma a partir de la promulgación de la Ley Núm. 54 de 1990. A los fines de fortalecer la autonomía académica de la

Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, se creó como una corporación pública con personalidad jurídica propia.

En el desempeño de sus funciones, la EAPD podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado o compra, siempre que sea necesario y conveniente para llevar a cabo sus fines corporativos. Tiene la autoridad en ley para establecer normas y reglamentos y para otorgar contratos, siguiendo los lineamientos establecidos en materia de contratación gubernamental.

La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores que estará compuesta por nueve (9) miembros, incluyendo el presidente de la Junta de Directores, el cual será seleccionado de entre los siete (7) miembros que son nombrados por el Gobernador y con el voto mayoritario de la Junta. Es la Junta de Directores de la EAPD, la encargada de nombrar al Rector(a).

BASE LEGAL

La OIG tiene la responsabilidad de coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad, detectar y prevenir fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos públicos estatales y federales. De la misma manera, detecta e investiga posibles fuentes de corrupción y toma acciones proactivas para prevenir situaciones de esta naturaleza y así, fomentar una sana administración gubernamental.

El presente informe se emite en virtud de los Artículos 7, 8, 9 y 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada. De igual forma, a tenor con las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 9135-2019, conocido como “Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General” y otras normativas aplicables.

ALCANCE Y METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación cubrió el período del 1 de julio de 2021 al 30 de octubre de 2022. En algunos aspectos fueron evaluadas transacciones, documentos y operaciones de fechas anteriores y posteriores, según fue necesario.

La metodología utilizada durante la investigación fue la siguiente:

1. Análisis de los contratos de servicios profesionales otorgados por la entidad a favor de dos (2) contratistas.
2. Análisis y evaluación de documentos e información suministrada mediante confidencia recibida a través de la línea confidencial.
3. Análisis y evaluación de la información obtenida en respuesta a dos (2) requerimientos de información que fueron cursados por la OIG a la EAPD.

4. Análisis y evaluación de otros documentos, leyes y referencias según fuera necesario.
 - Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales y consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”.
 - Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.
 - Orden Ejecutiva OE-2021-029, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2021.
 - Reglamento Núm. 9302, conocido como “Reglamento del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico”.
 - Boletín Informativo Núm. 2021-03 del 9 de febrero de 2021, de la Administración de Servicios Generales.
 - Carta Circular Núm. 1300-35-07 del Departamento de Hacienda; “Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales”.
5. Evaluación de documentos e información relevante a la investigación.
6. Evaluación y análisis de la Ley Orgánica de la EAPD y reglamentaciones aplicables.

HECHOS DETERMINADOS

El 18 de agosto de 2022, la Oficina del Inspector General, recibió a través de la línea confidencial, una comunicación de parte de un ciudadano, de manera anónima, en la que planteó posibles irregularidades en torno a los procesos de contratación de servicios profesionales, pago de facturas y supuestos viajes sin restricciones en la EAPD.

Como parte de los planteamientos esbozados, se alegó que, contratista X mantenía vigente el contrato 2022-0000XX con la EAPD para realizar funciones de Relaciones Públicas, pero que gozaba de realizar gestiones que no le correspondía y para las cuales la ley no le facultaba. A su vez, como parte del planteamiento, se alegó que, contratista X no posee la preparación académica para desempeñar las funciones que realiza y que su contrato había sido enmendado en varias ocasiones con el propósito de aumentar la cuantía. Se alegó, además, que;

- Contratista X poseía las credenciales y accesos para realizar compras y subastas a través de ASG.
- Abogaba para que allegados resultaran favorecidos en los procesos de contratación y subastas.
- Acosaba a los empleados de la planta física.

- Ejercía presión en contra de la compañía X para que no se pagaran las facturas por los servicios de alimentos prestados a la EAPD y para que se le cancelaran los contratos mediante ASG.
- Viaja sin restricciones y se le pagaba todo el tiempo que hubiese estado fuera de la EAPD.
- Que su esposo trabajaba en una agencia gubernamental y le ayudaba con las aprobaciones que ella sometía.

Por otra parte, en el planteamiento se alegó que, contratista Y había sido designado por ésta, sin tener autoridad para hacerlo y que era la persona que utilizada para registrar los contratos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, OCPR).

Conforme al análisis realizado por personal asignado al Área de QI de la OIG, se revelaron y detallan los siguientes hechos:

1. El contratista X posee contratos con la EAPD desde el año 2020, con la otorgación de los siguientes contratos:
 - a. Contrato Núm. 2021-000086 - otorgado el 17 de agosto de 2020, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, por la cuantía de \$6,850.00, por los servicios de relaciones públicas.
 - i. Enmienda Contrato Núm. 2021-000086 A; otorgado el 31 de diciembre de 2020, extensión vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y aumento de \$16,850.00 adicionales al contrato original.
 - ii. Enmienda Contrato Núm. 2021-000086 B; otorgado el 2 de junio de 2021, extensión vigencia hasta el 30 de junio de 2020 y aumento de \$2,497.50 adicionales al contrato original.
 - iii. Enmienda Contrato Núm. 2021-000086 C; otorgado el 28 de junio de 2021, extensión vigencia hasta el 31 de julio de 2021 y aumento de \$2,497.50 adicionales al contrato original.
 - b. Contrato Núm. 2022-000114 - otorgado el 19 de agosto de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2022, por la cuantía de \$56,025.00, por los servicios de representación.
 - i. Enmienda 2022-000114 A - otorgado el 4 de febrero de 2022, con vigencia hasta el 30 de junio de 2022, para añadir en la primera cláusula: “Se añade: 1) En la Cláusula Primera será el enlace entre la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y la Administración de Servicios Generales en los procesos relacionados a las compras de la institución.”
 - c. Contrato Núm. 2023-000020 - otorgado el 28 de junio de 2022, con vigencia hasta el 30 de junio de 2023, por la cuantía de \$69,920.00, por servicios administrativos.

- i. El presente contrato fue cancelado el 6 de octubre de 2022, con efectividad el 27 de octubre de 2022.
2. El 28 de junio de 2022, la EAPD otorgó el contrato número 2023-000020, a favor de contratista X, por la cantidad de \$69,920.00 dólares, con una vigencia desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, y en el cual se identificó los honorarios a razón de \$38.00 por hora, lo que incide en un incremento de \$28.00 desde el inicio de la relación contractual entre contratista X y la EAPD.
3. El 6 de octubre de 2022, la EAPD cursó comunicación dejando sin efecto el contrato de referencia, con fecha de efectividad al 27 de octubre de 2022, cancelando el contrato al amparo de la cláusula vigésima quinta, la cual dispone: “---VIGÉSIMA QUINTA: El presente Contrato podrá dejarse sin efecto ni vigor alguno (cancelado), con o sin causa, por cualquiera de las partes previa notificación por escrito de la otra, mediante entrega personal, enviada por medios electrónicos (certificando su envío), enviada por correo certificado con acuse de recibo, con por lo menos 15 días de antelación a la fecha en que sea efectiva la cancelación del mismo”.-- No obstante, lo anterior, se identificó que, contratista X facturó servicios bajo el referido contrato durante 4 meses y la EAPD realizó los desembolsos.
4. Contratista X no surge inscrito en el RUP, de conformidad a las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, según surge de certificación de la ASG.
5. La EAPD otorgó y pactó los contratos de referencia a favor de contratista X, sin éste estar inscrito en el RUP.
6. Dentro de las funciones otorgadas al contratista X, en el contrato 2023-000020, se incluyeron las de supervisión del personal del Departamento de Admisiones y otros departamentos de la EAPD. Además, se le otorgaron funciones como enlace de compras con la ASG y directora de proyectos especiales, entre otros. En la cláusula cuarta del contrato de referencia, la EAPD pactó reembolsar a contratista X los gastos incurridos en viajes fuera o dentro de Puerto Rico previa facturación.
7. Por su parte, en torno a contratista Y, la EAPD otorgó contratos de servicios profesionales para realizar funciones administrativas, desde el año 2020, con la otorgación de los siguientes contratos:
 - a. Contrato Núm. 2021-000176 - otorgado el 22 de febrero de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2021, por la cuantía de \$10,800.00, por los servicios administrativos.
 - b. Contrato Núm. 2022-000034 - otorgado el 1 de julio de 2021, con vigencia hasta el 30 de junio de 2022, por la cuantía de \$29,668.50, por servicios de trabajo de oficina.

- c. Contrato Núm. 2023-000033 - otorgado el 1 de agosto de 2022, con vigencia hasta el 30 de junio de 2023, por la cuantía de \$29,668.50, por servicios de contabilidad.
8. El 1 de agosto de 2022, la EAPD otorgó el contrato número 2023-000033, a favor del contratista Y, por la cantidad de \$29,668.50 dólares, con una vigencia desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, y en el cual se identificó los honorarios a razón de \$17.35 por hora. Al presente, el referido contrato se encuentra vigente.
 9. Contratista Y no surgía inscrito en el RUP, de conformidad a las disposiciones y requisitos de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, según surge de certificación de la ASG.
 10. La EAPD otorgó y pactó los contratos de referencia a favor de contratista Y, sin éste estar inscrito en el RUP.
 11. Dentro de las funciones otorgadas al contratista Y, en el contrato 2023-000033, se incluyeron las de pre-intervención de documentos y digitalización de estos en el Portal de *Docuware*; apoyo y entrada de datos en los portales OGP Pco y MIP; apoyo y entrada de datos en el Portal de la Oficina del Contralor; cualquier otra tarea relacionada al área de Finanzas asignada por su supervisor además de apoyo a las oficinas de Recaudaciones y A.E de la EAPD.
 12. El 18 de agosto de 2022, la OIG, recibió a través de la línea confidencial, una comunicación anónima en la que se planteaban posibles irregularidades en torno a los procesos de contratación, pago de facturas y viajes en la EAPD.
 13. El 30 de noviembre de 2022, evaluado el planteamiento PQI-23-0276 por parte del Área de Asuntos Legales de la OIG, se remitió mediante referido interno la recomendación de evaluación por parte del Área de QI, a los fines de validar las alegaciones de conformidad a la normativa aplicable. Siendo notificada a la entidad, la intervención por parte de la OIG.
 14. El 12 de enero de 2023, la EAPD mediante certificación se indicó: “No poseemos evidencia de que se le exigió a los contratistas X y Y estar inscritos en el RUP”.
 15. El contrato de servicios profesionales 2023-000020, le otorgó a contratista X funciones de supervisión del personal de admisiones y otros departamentos de la EAPD.
 16. Mediante contrato se estableció que los gastos asociados a viajes fuera de Puerto Rico o traslados dentro de Puerto Rico serían cubiertos por la EAPD, mediante reembolso a la contratista.
 17. La compañía X, la cual se alegó que, contratista X ejercía presión en su contra para que no se pagaran las facturas por los servicios de alimentos prestados a la EAPD y para que se le cancelaran los contratos mediante ASG, se desprende de la investigación que, la referida compañía no consta tener ni haber tenido contratos con la EAPD.

18. Las alegaciones de intervenciones por parte de contratista X para que no se le pagaran las facturas pendientes por servicios prestados a la compañía X, no fueron validadas ni se identificó evidencia que sostuvieran las mismas. A su vez, mediante certificación del 12 de enero de 2023, la EAPD, certificó que, no existían facturas de pago pendientes relacionadas a servicios prestados por dicha compañía.
19. Del proceso investigativo no se desprende evidencia dirigida a probar que, contratista X redactara sus propios contratos. Tampoco surgió evidencia que validara las alegaciones de que el esposo de ésta trabajaba en una agencia gubernamental y le aprobaba todo lo que gestionaba. De la documentación evaluada, surge que, el estado civil identificado para contratista X es soltera.
20. En torno a las alegaciones de que viaja en exceso y sin restricciones, no fueron validadas mediante el proceso investigativo, toda vez que, mediante certificación provista por la EAPD, se certificó que, contratista X no realizó viaje alguno en representación de la Institución por lo cual no existían facturas de gastos por concepto de viajes.

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN

Al amparo de las disposiciones legales antes citadas, a continuación, se detalla el hallazgo relacionado a las situaciones detectadas durante el transcurso de la presente investigación.

Hallazgo 1 – Desembolso de \$96,426.38 dólares provenientes de fondos públicos, para el pago de facturas por concepto de servicios profesionales a dos (2) contratistas que no constan inscritos en el Registro Único de Proveedores (RUP), en incumplimiento con las disposiciones legales de la Administración de Servicios Generales (ASG), en cuanto a la contratación de servicios profesionales.

Situación:

Para el período que comprende del 1 de julio de 2021 al 30 de octubre de 2022, la EAPD otorgó contratos a favor de dos (2) contratistas, quienes no constan estar inscritos en el RUP, por lo cual no estaban autorizados a contratar con la entidad, de conformidad con la política pública del gobierno en torno a los parámetros de contratación gubernamental.

La Ley Núm. 73-2019, en su artículo 35 dispone que: *“Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el RUP, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la certificación emitida por el Administrador”.*

El contratista X, mantuvo contratos de servicios profesionales con la EAPD desde el mes de agosto de 2020, siendo el último de estos contratos el número 2023-0000XX, por la cuantía de \$69,920.00, para rendir servicios administrativos. Este contrato tenía una vigencia original desde el 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, no obstante, el 6 de octubre de 2022, fue notificada su cancelación

por parte de la EAPD, con efectividad al 27 de octubre de 2022. Dicha cancelación fue al amparo de la cláusula vigésima quinta del propio contrato la cual establece que: *“El presente contrato podrá dejarse sin efecto ni vigor alguno (cancelado), con por lo menos 15 días de antelación a la fecha en que sea efectiva la cancelación del mismo”*. No obstante, lo anterior, surge que, contratista X se facturó por servicios relacionados al referido contrato durante cuatro (4) meses. Como parte de las facturas presentadas por contratista X relacionados al referido contrato se desglosan los siguientes desembolsos:

Número de factura	Mes de facturación	Horas facturadas	Cantidad Facturada	Retención 10%	Cantidad desembolsada
11-2022	Julio 2022 (1-15 julio)	89 hrs	\$3,382.00	(338.20)	\$3,043.80
12-2022	Julio 2022 (18-31 julio)	80 hrs	\$3,040.00	(304.00)	\$2,736.00
13-2022	Agosto 2022 (1 – 12 agosto)	94.50 hrs	\$3,591.00	(359.10)	\$3,231.90
14-2022	Agosto 2022 (15 – 31 agosto)	85 hrs	\$3,230.00	(323.00)	\$2,907.00
15-2022	Septiembre 2022 (1-15 septiembre)	85 hrs	\$3,230.00	(323.00)	\$2,907.00
16-2022	Septiembre 2022 (16-30 septiembre)	84 hrs	\$3,192.00	(319.20)	\$2,872.80
17-2022	Octubre 2022 (3-14 octubre)	74 hrs ²	\$2,812.00	(138.70) ³	\$1,248.30
Total		591.5 hrs	\$22,477.00	(2,105.20)	\$16,039.80

Por su parte, de la investigación se desprende que, además del referido contrato, en años fiscales previos se le había otorgado el contrato número 2022-0001XX, con una vigencia desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, por una cuantía pactada de \$56,025.00.

En total, contratista X facturó un total de \$74,148.25 por servicios profesionales, de los cuales recibió un total de **\$65,500.97**, luego de la correspondiente retención del 10%. Lo anterior en contravención de la política pública de contratación gubernamental, por no constar inscrita en el RUP. Surge a su vez que, el contrato 2023-0000XX, fue cancelado a partir del 27 de octubre de

² Se desprende de la investigación que, la cantidad de horas pagadas fueron 36.5 horas, correspondientes a los días del 3-6 de octubre de 2022, las cuales se indicaba trabajo presencial. Los días y horas que se identifica en la factura como trabajo remoto, no surge que hayan sido pagados por parte de la entidad.

³ Cómputo basado en el 10% de retención de \$1,387.00, correspondientes a (36.5 horas x \$38.00)

2022, ello posterior a ser recibido el planteamiento PQI-23-0276, en la OIG, el 18 de agosto de 2022.

Similar a la referida situación, en el proceso investigativo se identificaron los contratos otorgados a favor de contratista Y, quien mantuvo contratos de servicios profesionales con la EAPD desde el 1 de julio de 2021. No obstante, surge del RUP que, el referido contratista inició trámites y proceso de inscripción el 10 de junio de 2022, ello a pesar de que mantenía contratos con la entidad desde el 1 de julio de 2021, ello en contravención de la normativa establecida. A contratista Y mantiene vigente el contrato el número 2023-0000XX, por la cuantía de \$29,668.00, para rendir servicios de contabilidad. Este contrato tiene una vigencia desde el 1 de agosto de 2022 al 30 de junio de 2023; el mismo surge activo, conforme a consulta del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no obstante, la entidad expresó que, a partir de septiembre 2022, contratista Y no presta servicios a la EAPD.

De la investigación se desprende que, además del referido contrato, en años fiscales previos se le había otorgado a contratista Y, el contrato Núm. 2022-0000XX⁴, con una vigencia desde el 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, por una cuantía pactada de \$ 29,668.50 y el contrato Núm. 2021-0001XX, con una vigencia desde el 1 de marzo de 2021 al 30 de junio de 2021, por una cuantía pactada de \$10,800.00. Ello a pesar de que los trámites para ingresar al RUP surge haber sido iniciados el 10 de junio de 2022. Como parte de las facturas presentadas por contratista Y relacionadas al referido contrato se desglosan los siguientes desembolsos:

Número de factura	Mes de facturación	Horas facturadas	Cantidad Facturada	Retención 10%	Cantidad desembolsada
2021-07-01	Julio 2021 (1-15 julio)	75 hrs	\$1,301.25	(130.12)	\$1,171.13
2021-07-02	Julio 2021 (15-30 julio) ³	62.5 hrs	\$1,084.37	(108.43)	\$975.94
2021-08-01	Agosto 2021 (2 – 13 agosto)	79.5 hrs	\$1,379.32	(137.93)	\$1,241.39
2021-08-02	Agosto 2021 (16 – 31 agosto)	82.5 hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.23
2021-09-01	Septiembre 2021 (1-15 septiembre)	59 hrs	\$1,023.65	(102.37)	\$921.28
2021-09-02	Septiembre 2021	67.50 ⁵ hrs	\$1,075.70	(107.57)	\$968.13

⁴ Se aclara que, en aparente error surge del texto del contrato, número 2021 bajo el referido año fiscal.

⁵ Se desprende de la investigación que, la cantidad de horas pagadas fueron 62 horas, toda vez que surge un ajuste manual del número de horas incluidos en la factura.

Número de factura	Mes de facturación	Horas facturadas	Cantidad Facturada	Retención 10%	Cantidad desembolsada
	(16-30 septiembre)				
2021-10-01	Octubre 2021 (1-15 octubre)	70.5 hrs	\$1,223.17	(122.32)	\$1,100.85
2021-10-02	Octubre 2021 (18-29 octubre)	71 hrs	\$1,231.75	(123.17)	\$1,108.58
2021-11-01	Noviembre 2021 (1-15 noviembre)	72.5 hrs	\$1,257.87	(125.79)	\$1,139.08
2021-11-02	Noviembre 2021 (16-30 noviembre)	57 hrs	\$988.95	(98.89)	\$890.06
2021-12-01	Diciembre 2021 (1-15 diciembre)	82.5 hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.23
2021-12-02	Diciembre 2021 (16-30 diciembre)	82.5 ⁶ hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.23
2022-01-01	Enero 2022 (1-14 enero)	67.5 hrs	\$1,171.12	(67.11)	\$1,104.01
2022-01-02	Enero 2022 (16-31 enero)	82.5 hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.24
2022-02-01	Febrero 2022 (1-15 febrero)	82.5 hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.23
2022-02-02	Febrero 2022 (16-28 febrero)	52.5 hrs	\$910.87	(91.08)	\$819.79
2022-03-01	Marzo 2022 (1-15 marzo)	66 hrs	\$1,145.10	(114.51)	\$1,030.59
2022-03-02	Marzo 2022 (16-31 marzo)	82.5 hrs	\$1,431.75	(143.17)	\$1,288.58
2022-04-01	Abril 2022 (1-13 abril)	45 hrs	\$780.45	(78.04)	\$702.41
2022-04-02	Abril 2022 (16-29 abril)	75 hrs	\$1,301.25	(130.13)	\$1,171.12
2022-05-01	Mayo 2022	63.5 hrs	\$1,101.72	(110.18)	\$991.54

⁶ Se desprende de la investigación que, la cantidad de horas pagadas fueron 82.50 horas, no obstante, surge del número de horas incluidos por parte del contratista en la factura, 72.50 horas.

Número de factura	Mes de facturación	Horas facturadas	Cantidad Facturada	Retención 10%	Cantidad desembolsada
	(2-13 mayo)				
2022-05-02	Mayo 2022 (16-31 mayo)	80 hrs	\$1,388.00	(138.80)	\$1,249.20
2022-06-01	Junio 2022 (1-15 junio)	82.5 hrs	\$1,431.37	(143.14)	\$1,288.23
2022-06-02	Junio 2022 (17-30 junio)	66.5 hrs	\$1,153.77	(115.38)	\$1,038.39
2022-07-01	Julio 2022 (1-15 julio)	60 hrs	\$1,041.00	(104.10)	\$936.90
2022-07-02	Julio 2022 (15-29 julio)	52.5 hrs	\$910.87	(91.09)	\$819.78
2022-08-01	Agosto 2022 (1 – 15 agosto)	81.5 hrs	\$1,414.02	(141.40)	\$1,272.62
2022-08-02	Agosto 2022 (16 – 31 agosto)	84 hrs	\$1,457.40	(145.74)	\$1,311.66
Total		1,986 hrs	\$34,361.57	(3,436.16)	\$30,925.41

Como parte de la investigación se identificó que, en el período evaluado, el referido contratista Y cobró por servicios profesionales la cantidad de **\$ 30,925.41**.

Por su parte, de la información provista por la entidad, se indicó que, el contrato 2023- 0000XX fue cancelado a partir de septiembre de 2022, no obstante, de una consulta al Registro de Contratos del Contralor, el mismo aparece como activo o no cancelado.

Mediante certificación emitida el 12 de enero de 2023, la EAPD certificó que, no poseen evidencia de que se le exigió a los contratistas X y Y estar inscritos en el RUP. Hecho que se validó mediante certificación emitida el 9 de marzo de 2023, por la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, en la cual se certificó que, los contratistas a los que se hace referencia no se encuentran inscritos en el Registro Único de Proveedores.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. Las anteriores irregularidades provocaron el otorgamiento de contratos de servicios profesionales sin haber cumplido con el “requisito mandatorio” de estar inscrito en el RUP.

2. Facturación y pago inadecuado con dinero proveniente de fondos públicos, a la contratista X por la cantidad de \$65,500.97 y al contratista Y, por la cantidad de \$ 30,925.41.
3. No salvaguardar los mejores intereses para el pueblo de Puerto Rico y desembolso de fondos públicos sin velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la contratación de servicios profesionales.

Hallazgo 2 – Contratación de Servicios Profesionales que podrían constituir un puesto en incumplimiento con la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. CC1300-35-07, sobre: Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales

La política pública en torno a la contratación de servicios profesiones y consultivos establece que, debe considerarse como un recuso excepcional; y utilizada para cuando las entidades gubernamentales no disponen de personal necesario para prestar servicios especializados e indispensables. Esta política tiene como objetivo garantizar que los servicios profesionales y consultivos se utilicen de manera selectiva y justificada. Así como, la contratación de estos servicios se reserva para situaciones en las que no existe personal interno con las habilidades o conocimientos especializados requeridos para llevar a cabo determinadas tareas o proyectos.

Al considerar la contratación de servicios profesionales, las agencias gubernamentales deben evaluar si cuentan con personal capacitado que pueda realizar los servicios requeridos. Solo cuando se demuestre que no hay personal disponible se justifica la contratación externa.

Esta política busca optimizar el uso de los recursos públicos y garantizar que los servicios profesionales y consultivos se utilicen de manera eficiente y efectiva. Al limitar su uso a situaciones excepcionales, se promueve la capacidad de las entidades gubernamentales para desarrollar y retener talento interno, así como para utilizar los recursos disponibles de manera más sostenible.

Situación:

El contrato de servicios profesionales 2023-0000XX, le otorgó a contratista X funciones de supervisión del personal de admisiones y otros departamentos de la EAPD. La Carta Circular de Contabilidad Central Núm. CC1300-35-07, sobre: “Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales”, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, que, al surgir la necesidad de un servicio, “... *las Oficina de Recursos Humanos de las agencias deben realizar un estudio con miras a determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto*”. Si del estudio que debe realizar la agencia, se desprende que los servicios a ser prestados constituyen un puesto, no podrá cubrirse a través de un contrato de servicios profesionales. Por lo tanto, el haberle adjudicado mediante contrato, funciones de supervisión a contratista X, podría tener visos de ilegalidad, por ser contrario a la normativa vigente al respecto. Por su parte, de la evaluación de servicios provistos por contratista Y, se identificó que, en el contrato número 2021-0000XX, se contrató como Asistente Administrativo y

que, de igual forma se desempeñaba con tareas identificadas como Auxiliar de Finanzas EAPD, las cuales en ambas instancias de una evaluación a los servicios pactados podrían constituir funciones regulares de un puesto regular, contratado mediante el mecanismo excepcional de servicios profesionales.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. La otorgación de contratos en contravención de la política pública y conteniendo cláusulas sin cumplir con las disposiciones legales aplicables a la contratación de servicios profesionales.
2. Desembolso de fondos públicos para el pago por servicios profesionales contratados en incumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.
3. No salvaguardar los mejores intereses para el pueblo de Puerto Rico.

Hallazgo 3- Deficiencias en la redacción de cláusulas contractuales contrarias a la Carta Circular de Contabilidad Central Núm. CC1300-35-07, sobre: Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales

Situación:

El contrato otorgado a contratista X, estableció que los gastos asociados a viajes fuera de Puerto Rico o traslados dentro de Puerto Rico serían cubiertos por la EAPD, mediante reembolso a la contratista, esto resulta contrario a la normativa establecida en la CC1300-35-07, la cual dispone que: *“Como regla general, a las personas que prestan servicios profesionales y consultivos no se les reembolsa por los gastos de dieta y millaje en que incurran”*. A pesar de que como parte del proceso investigativo, media certificación de la entidad, a los efectos de que no se realizó ningún viaje ni reembolso por concepto de viaje, resulta menester resaltar que, mediante contrato escrito se pactó desembolsar los gastos asociados a viajes fuera de Puerto Rico o traslados dentro de Puerto Rico, lo cuales serían cubiertos por la EAPD, en contravención del propio articulado de la carta circular, la cual dispone que, solo se pagarán en situaciones excepcionales.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. La otorgación de contratos en contravención de la política pública y conteniendo cláusulas sin cumplir con las disposiciones legales aplicables a la contratación de servicios profesionales.
2. Desembolso de fondos públicos para el pago por servicios profesionales contratados en incumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

Hallazgo 4 – Posibles servicios pactados con contratista Y que pudieron incidir en conflicto de intereses.

Situación:

Los contratos otorgados a contratista X, establecieron varios servicios contratados que pudieron incidir en acciones conflictivas a su rol de contratista con la EAPD. Se identificó que, mediante la enmienda A al contrato número 2022-0001XX, al contratista se le asignó la siguiente función⁷:

“Se añade: 1) En la Cláusula Primera será el enlace entre la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico y la Administración de Servicios Generales en los procesos relacionados a las compras de la institución.”

A su vez, mediante el contrato número 2023-0000XX, se identificó que, a contratista se le asignaron las siguientes funciones⁸:

1. Desarrollo e implementación de planes estratégicos de mercadeo.
2. Implementación y supervisión de planes estratégicos de la institución.
3. Supervisión del personal de admisiones y otros departamentos.
4. Enlace de compras, directora de proyectos especiales, entre otros.

Por su parte, los contratos otorgados a contratista Y, establecieron varios servicios contratados que pudieron incidir en acciones conflictivas a su rol de contratista con la EAPD. Se identificó que, mediante el contrato número 2023-0000XX, al contratista se le asignaron las siguientes funciones⁹:

1. Pre-intervención de documentos y Digitalización de estos en el *Portal Docuware*.
2. Apoyo y entrada de datos en los portales OGP Pco, y MIP
3. Apoyo y entrada de datos en el Portal de la Oficina del Contralor.
4. Cualquier otra tarea relacionada al área de Finanzas asignada por su supervisor además de apoyo en las oficinas de Recaudaciones y A.E de la EAPD.

Siendo contratista Y, personal externo a la entidad y concedérsele facultades como Apoyo y entrada de datos en el Portal de la Oficina del Contralor, así como apoyo y entrada de datos en los portales OGP Pco¹⁰, y MIP, se identifica que, tales funciones podrían ir en contravención de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código

⁷ Los servicios desglosados constituyen una cita directa del texto del referido contrato.

⁸ Los servicios desglosados constituyen una cita directa del texto del referido contrato.

⁹ Los servicios desglosados constituyen una cita directa del texto del referido contrato.

¹⁰ Plataforma de Procesamiento de Contratos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” (en adelante, Ley Núm. 2-2018), toda vez que, en el Artículo 3.2, inciso (h) dispone que:

(h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

Contratista Y tenía delegado el ingreso de datos en el Portal de la Oficina del Contralor, aun siendo contratista de la entidad y funciones que debían haber sido delegadas a empleados propios de la entidad. De los documentos evaluados se identificó que, eran creados por contratista Y, y que generó e intervino con documentos de otros contratistas, entre ellos facturas de contratista X. según dispone el Reglamento Número 9239, del 8 de diciembre de 2020, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conocido como “Reglamento 33 Registro de Contratos de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en su artículo 4, establece que: “oficial de enlace: funcionario o empleado público designado por el funcionario principal para registrar y remitir los contratos a la Oficina.” En el artículo 6, del referido reglamento, dispone que: “el funcionario principal es responsable de todos los contratos que formalice la entidad, aun cuando delegue esta responsabilidad en un representante autorizado... Además, tiene la responsabilidad de designar por escrito uno o varios oficiales de enlace y notificar a la Oficina, mediante el medio que establezca la Contralora. Por último, el artículo 7, dispone que, “el oficial de enlace está a cargo del registro y la remisión de los contratos a través de la aplicación”. Se desprende de la investigación que, la referida función fue delegada a Contratista Y, no siendo contratista un funcionario o empleado público de la EAPD.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. La otorgación de contratos en contravención de la política pública y conteniendo cláusulas sin cumplir con las disposiciones legales aplicables a la contratación de servicios profesionales.
2. Desembolso de fondos públicos para el pago por servicios profesionales contratados en incumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.
3. Deficiencias en la contratación que pueden trastocar en posible apariencia de conflicto de intereses y que laceran la confianza en las actuaciones de las entidades gubernamentales.

Hallazgo 5 – Doble facturación por servicios prestados, por parte de contratista Y.

Situación:

El contratista Y mantuvo contratos de servicios profesionales con la EAPD desde el 1 de julio de 2021. De la investigación se desprende que, como parte de las facturas presentadas por contratista

Y relacionadas al referido contrato, se realizaron desembolsos por servicios profesionales ofrecidos en la entidad. Del referido análisis se identificaron instancias en las cuales contratista Y facturó dos (2) veces el mismo servicio, en dos (2) facturas separadas y las cuales fueron pagadas.

Como parte de las facturas presentadas por contratista Y relacionadas a la referida situación se desglosan los siguientes desembolsos por servicios duplicados:

Número de factura	Mes de facturación	Horas facturadas	Cantidad Facturada	Retención 10%	Cantidad desembolsada
2021-07-01	Julio 2021 (1-15 julio)	75 hrs	\$1,301.25	(130.12)	\$1,171.13
2021-07-02	Julio 2021 (15-30 julio)	62.5 hrs	\$1,084.37	(108.43)	\$975.94
2022-07-01	Julio 2022 (1-15 julio)	60 hrs	\$1,041.00	(104.10)	\$936.90
2022-07-02	Julio 2022 (15-29 julio)	52.5 hrs	\$910.87	(91.09)	\$819.78

Se identificó que, contratista Y facturó el día 15 de julio de 2021, en ambas facturas presentadas correspondientes al mes de julio de 2021, por la cantidad de 7.5 horas a razón de \$17.35 x hora para un total de \$130.12, cobrado 2 veces en las facturas presentadas el 15 y el 30 correspondientes al mes de julio de 2021. De la investigación surgen ambas facturas como pagadas, y se desprende certificación como correcto, por parte del director de Finanzas. Por su parte, se identificó situación similar en las facturas presentadas correspondientes al mes de julio de 2022, en la cual, contratista Y facturó el día 15 de julio de 2022, en ambas facturas presentadas, correspondientes al mes de julio de 2022, por la cantidad de 7.5 horas a razón de \$17.35 x hora para un total de \$130.12 cobrado 2 veces, en las facturas presentadas el 15 y el 29 del mes de julio de 2022.

La referida situación reflejó deficiencias en la pre-intervención de las facturas presentadas por contratista Y, con duplicidad de facturación de servicios para los días 15 de julio de 2021 y 15 de julio de 2022.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. Facturación y pago inadecuado con dinero proveniente de fondos públicos, al contratista Y por la cantidad de \$520.48, por servicios facturados de manera duplicada.

2. No salvaguardar los mejores intereses para el pueblo de Puerto Rico y desembolso de fondos públicos sin velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la contratación de servicios profesionales.

Hallazgo 6 – Facturación por servicios profesionales y desembolso por servicios prestados, exceso de la cantidad de horas máxima pactadas mediante contrato, por parte de contratista Y.

Situación:

El contratista Y mantuvo contratos de servicios profesionales con la EAPD desde el 1 de julio de 2021. De la investigación se desprende que, como parte de las facturas presentadas por contratista Y relacionadas al referido contrato, se realizaron facturación por concepto de servicios profesionales, en exceso de la cuantía máxima pactada por contrato. De la investigación se desprende que, para el contrato pactado y que cubrió el período de 2023, la cuantía horas a facturar por mes, tenía un máximo de 131 horas trabajadas al mes, no obstante, se identificó que, para el mes de agosto de 2022, fueron facturadas y cobradas 165.50 horas, reflejando 34.50 horas adicionales a las estipuladas por contrato, incidiendo en \$598.58 dólares en exceso de lo pactado. También fueron identificados errores en las facturas sometidas, en el cómputo de horas, así como en las fechas identificadas de los servicios. La referida situación reflejó deficiencias en la pre-intervención de las facturas presentadas por contratista Y.

Efecto:

Las situaciones comentadas tienen el siguiente efecto:

1. Facturación y pagos inadecuado con dinero proveniente de fondos públicos, al contratista Y por la cantidad de 34.50 horas, equivalentes a \$598.58 dólares en exceso de la cantidad de horas máximas pactadas mediante contrato.
2. No salvaguardar los mejores intereses para el pueblo de Puerto Rico y desembolso de fondos públicos sin velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la contratación de servicios profesionales.
3. Manejo financiero inadecuado de los recursos públicos e impacto presupuestario de horas en exceso a lo pactado, limitando la capacidad de la entidad para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

COMENTARIO ESPECIAL

En esta sección se comentan situaciones que no necesariamente están directamente relacionadas con las operaciones de la entidad, las cuales pueden constituir violaciones de leyes o de

reglamentos, que afectan el erario, el servicio público y la confianza que los ciudadanos depositan en las entidades del Gobierno de Puerto Rico.

Contratación bajo clasificación de Servicios de Relaciones Públicas a Contratista que no cuenta con Licencia de Relacionista Público bajo la Ley Núm. 204 de 2008, conocida como *Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas en Puerto Rico*.

Situación

En el 2020 se otorgó el contrato número 2021-0000XX a favor de Contratista X, con vigencia del 17 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por la cuantía inicial de \$6,850.00, posteriormente el referido contrato fue enmendado en tres (3) ocasiones para aumento de cuantía y extensión de periodo de vigencia. El referido contrato fue pactado bajo el concepto de Servicios de Relaciones Públicas, y así surge registrado en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Como parte del proceso investigativo, el 22 de agosto de 2023, fue expedida certificación negativa de la Oficina de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, en la cual se certifica a la OIG que, según los archivos del Departamento de Estado, Contratista X no consta en ningún registro o trámite para licencia de Relacionista.

Criterio

La situación comentada es contraria al Artículo 8 de la Ley Núm. 204 de 2008, conocida como *Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico*, que establece lo siguiente:

Art. 8- Prohibiciones

“Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá utilizar el título de Licenciado en Relaciones Públicas o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley podrá utilizar títulos o designaciones relacionados con las funciones anteriormente descritas para implicar que tiene dicha licencia”.

Causa

La situación comentada se debió a que los funcionarios responsables de la contratación de la EAPD no cumplieron con las disposiciones de Ley Núm. 204 de 2008, la cual regula la profesión de las Relaciones Públicas, y contrataron a una persona que no contaba con las cualificaciones ni licencias requeridas para ejercer la profesión de Relacionista Público y se clasificó la contratación de servicios profesionales bajo esa clasificación.

POSIBLES DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Los hallazgos de la investigación revelaron posibles infracciones y deficiencias en las operaciones de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, a las leyes y reglamentos aplicables a la contratación gubernamental de servicios profesionales:

1. Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico”.

Art. 17 dispone que:

“El Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública”.

La OIG también podrá imponer otras sanciones, tales como:

- a. Declarar nulo el contrato o el nombramiento.

...”

2. Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”.

Artículo 3.2:

...

(h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto de intereses o que tengan apariencia de serlo.

3. Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”.

Art. 35 dispone que: *“Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el RUP, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la certificación emitida por el Administrador”.*

Art. 39 dispone que: *“Será nula cualquier compra o venta efectuada en contravención de las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados de conformidad con la misma. De haberse invertido fondos públicos estos podrán recobrase mediante acción civil correspondiente del Gobierno de Puerto Rico y cualquiera de sus agencias”.*

Art. 42 dispone que: *“La Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales. En dicho Registro, se inscribirán obligatoriamente los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno. Al inscribirse, serán debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca y tendrán la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el Gobierno”*.

4. Ley Núm. 237 de 2004, según enmendada, conocida como: “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”.

Art. 5- dispone que: *“Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse”*.

5. Ley Núm. 204 de 2008, conocida como: “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”.

Art. 8- Prohibiciones, dispone que: *“Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá utilizar el título de Licenciado en Relaciones Públicas o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo.*

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley podrá utilizar títulos o designaciones relacionados con las funciones anteriormente descritas para implicar que tiene dicha licencia”.

6. Reglamento Núm. 9302, del 26 de agosto de 2021, conocido como “Reglamento del Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales para el Gobierno de Puerto Rico”.

Capítulo II, Art. 2.2, Incisos a y e: el cual establece los deberes y responsabilidades de las entidades gubernamentales las siguientes:

“Utilizar el Registro como paso previo a la contratación del proveedor del servicio profesional...” y “Mantener adiestrados a sus oficinas legales en la utilización de la aplicación electrónica del RUP y exigir a éstos que validen la elegibilidad de los proveedores interesados en contratar con su entidad”.

7. Reglamento Núm. 9239, del 8 de diciembre de 2020, de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, conocido como “Reglamento 33 Registro de Contratos de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Art. 8- Prohibiciones, dispone que: “Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrá utilizar el título de Licenciado en Relaciones Públicas o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo.

Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley podrá utilizar títulos o designaciones relacionados con las funciones anteriormente descritas para implicar que tiene dicha licencia”.

8. Carta circular de Contabilidad Central Núm. CC1300-35-07, sobre: “Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales”.

Dispone que: “... las Oficina de Recursos Humanos de las agencias deben realizar un estudio con miras a determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto”.

“... 2- Si del estudio se concluye que los servicios a prestarse constituyen un puesto, el mismo no puede cubrirse a través de un contrato de servicio profesional o consultivo.”

CONCLUSIÓN

La evaluación y análisis de los documentos, y la información recopilada durante nuestra investigación, es relevante, significativa y suficiente para fundamentar las posibles irregularidades y deficiencias contenidas en el presente informe.

Conforme con la prueba que obra en el expediente y la información recopilada durante la investigación, se concluye que, existen deficiencias en la redacción y otorgación de contratos por parte de los funcionarios de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño. Estas deficiencias implican que los contratos de servicios profesionales fueron otorgados a contratistas que no constaban inscritos en el Registro Único de Proveedores (RUP) y a los cuales se les asignaron funciones que podrían considerarse como puestos de trabajo. A su vez, la profesión de las Relaciones Públicas en Puerto Rico es regulada por las disposiciones de la Ley Núm. 204 de 2008, supra., en la cual busca asegurar y regular que, personas que no cuentan con la capacitación académica apropiada, así como la licencia requerida por ley para ejercer tales funciones. La EAPD clasificó la contratación de contratista X como servicios de Relaciones Públicas, sin contratista contar con la licencia requerida por ley para el ejercicio de la profesión.

Estas acciones contravienen las disposiciones legales establecidas y tienen como consecuencia la pérdida de fondos públicos. Es importante destacar que, los contratos de servicios profesionales deben cumplir con los requisitos legales y garantizar que los contratistas estén debidamente inscritos y calificados para realizar las funciones asignadas. La Ley Núm. 15-2017, *supra*, establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el logro de niveles óptimos de integridad, honestidad y transparencia en el servicio público. Para velar por el cumplimiento de la política pública, la citada ley dispone que, la OIG tiene la facultad de realizar auditorías previas y operacionales, y llevar a cabo estudios, exámenes, investigaciones y evaluaciones con sus respectivos señalamientos e informes de hallazgos con recomendaciones a las agencias gubernamentales. Asimismo, tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la política pública, leyes, reglamentos u otras normativas establecidas para garantizar una sana administración pública y sancionar el incumplimiento con dichas normas. Conforme a estas facultades, la OIG puede intervenir con las agencias gubernamentales bajo su jurisdicción para señalar incumplimientos con normativas relacionadas a la transparencia y sana administración pública.

En este informe, la OIG determinó que, la EAPD pudo haber incurrido en incumplimiento con el principio de las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, la Ley Núm. 237 de 2004, según enmendada, conocida como: “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”, la Ley Número 204 de 2008, conocida como: “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico”; así como otras normativas aplicables a la contratación gubernamental, al pactar y contratar con el Gobierno, contratistas que no cumplieron con el requisito mandatorio de estar inscritos en el RUP y clasificar los servicios de un contratista bajo la clasificación de Relaciones Públicas sin contratista no contar con las cualificaciones ni requisitos en ley para ejercer dicha profesión. Al amparo de la Ley Núm. 15-2017, *supra*, la OIG tiene la facultad para hacer este tipo de señalamientos y realizar las recomendaciones correspondientes. Esto, sin limitar las facultades de las demás agencias fiscalizadoras, ni el ejercicio de sus respectivas funciones.

Por su parte, a tenor con el **Artículo 17**, el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública. La OIG también podrá imponer otras sanciones y declarar nulo el contrato o el nombramiento.

A base de la evidencia recopilada durante la investigación, se ha determinado que, las deficiencias en la redacción y otorgación de contratos han propiciado esta situación, lo que pone en riesgo la correcta administración de los recursos públicos. Es fundamental que se tomen las medidas necesarias para corregir estas deficiencias, estableciendo procedimientos claros y garantizando el cumplimiento de las disposiciones legales en la redacción y otorgación de contratos. Esto ayudará

a prevenir la pérdida de fondos públicos y asegurar una gestión transparente y eficiente de los recursos.

Ante la oportuna intervención de la OIG y luego de recibir el planteamiento sobre posibles irregularidades los contratos mencionados en la presente investigación fueron cancelados por la EAP, sin embargo, al momento de la publicación del presente informe no consta en los registros de la OIG evidencia de que se haya procedido con el recobro de los fondos públicos, ni se hayan tomado acciones correctivas para subsanar las deficiencias identificadas. Por ello, el Área de QI de la OIG , acoge la recomendación que surge de la evaluación del Área de Asuntos Legales para emitir una Orden para Mostrar Causa a la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, a los efectos de:

1. Explique las razones que justifican las deficiencias en la otorgación de los contratos de servicios profesionales a personas que no constaban inscritos, ni habían cumplido con los requisitos del Registro Único de Proveedores (RUP).
2. Explique las razones por las cuales se asignaron funciones de puestos a contratistas de servicios profesionales.
3. Muestre causa por las cuales la OIG, no deba proceder decretar la nulidad de los contratos otorgados contrario a la normativa aplicable a la contratación gubernamental.

De no haber razones justificadas que fundamenten dicha actuación, el Área de Querellas e Investigación podrá iniciar un proceso administrativo para solicitar la nulidad de los contratos, por infracciones a las disposiciones legales aplicables a los procesos de contratación gubernamental. Esta determinación no limita las prerrogativas de la OIG, de poder realizar referidos a otras agencias fiscalizadoras, así como requerir de cualquier entidad sujeta a nuestra jurisdicción cualquier acción correctiva u otras acciones delegada.

Por todo lo anterior, la OIG, en su deber ministerial de asegurar el cumplimiento con la política pública establecida de sana administración y prevenir la corrupción, le resulta meritorio que de conformidad al Artículo 17, se evalúen las posibles irregularidades identificadas en el presente informe. Es por ello que, se apercibe y ordena a la Rectora de Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico, a responder la Orden para Mostrar Causa 2023-OMC-0002 en el término estipulado para ello.

Por último, la OIG, en su deber ministerial de prevenir la corrupción y el mal uso de fondos públicos, considera meritorio referir este informe a la Corporación de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño de Puerto Rico para que evalúe las deficiencias o posibles irregularidades identificadas en el presente informe. Y para que se determine lo que en derecho proceda en cuanto a la recuperación del dinero pagado a contratistas que no cumplieron con el requisito mandatorio de estar inscritos en el RUP.

RECOMENDACIONES

Por los fundamentos antes expuestos, la OIG en su deber ministerial de prevenir deficiencias administrativas y promover una sana administración pública, realiza las siguientes recomendaciones, para que se evalúen las situaciones identificadas en los hallazgos y se impongan las sanciones administrativas, éticas o penales que procedan:

A la Rectora de la Escuela de Artes Plásticas y Diseño:

1. Velar porque no se repitan situaciones como las comentadas en este informe y asegurar que se cumpla efectiva y eficientemente con la reglamentación y leyes aplicables a la contratación de servicios.
2. Asegurar que se ejerza una fiscalización adecuada sobre la erogación de fondos y la conciliación de las facturas relacionadas con los contratos de servicios profesionales, de manera que se asegure que éstos cumplan con la reglamentación aplicable y se protejan adecuadamente los intereses de la EAP.
3. Evaluar lo señalado en este informe y realizar una supervisión efectiva y pertinente para orientar al personal encargado de la redacción y manejo de todo lo relacionado a contratos a los fines de corregir todas las deficiencias señaladas.
4. Realizar las gestiones que entienda necesarias para iniciar el proceso de recobro del dinero señalado en el hallazgo núm. 1, que fue pagado a los contratistas X y Y sin estar estos inscritos en el Registro Único de Proveedores (RUP).
5. Notificar a la OIG, dentro del término de sesenta (60) días, las medidas tomadas para atender las situaciones comentadas, las cuales deberán ser atendidas de inmediato.
6. Informar a la OIG todas las acciones correctivas llevadas a cabo, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento podría conllevar la imposición de multas administrativas de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Núm. 15-2017, *supra*.

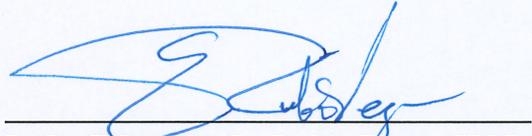
APROBACIÓN

El presente informe es aprobado en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 15-2017 antes citada. Será responsabilidad de los funcionarios, empleados o cuerpo rector del gobierno de cada entidad, observar y procurar que se cumpla cabalmente con la política pública. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de estos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la OIG, así como de las recomendaciones, medidas y planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones.

Hoy, 29 de agosto de 2023, en San Juan, Puerto Rico.



Ivelisse Torres Rivera, CFE, CIG
Inspectora General



Lcda. Edmilany L. Rubio Vega, CIGI
Directora Área de Querellas e Investigación

INFORMACIÓN GENERAL



MISIÓN

Ejecutar nuestras funciones de manera objetiva, independiente y oportuna promoviendo mejorar la eficiencia, eficacia e integridad de las entidades bajo nuestra jurisdicción y el servicio público.



VISIÓN

Fomentar una cultura de excelencia mediante la capacitación, observación, fiscalización y desarrollo de sanas prácticas administrativas. Mantener los acuerdos con entidades locales e internacionales para fomentar acciones preventivas en el monitoreo continuo de los fondos del Gobierno de Puerto Rico.



INFORMA

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

Línea confidencial: 787-679-7979

Correo electrónico: informa@oig.pr.gov

Página electrónica: www.oig.pr.gov/informa

CONTACTOS



PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico
00919-1733



787-679-7997



Ave Arterial Hostos 249
Esquina Chardón Edificio ACAA
Piso 7, San Juan, Puerto Rico



consultas@oig.pr.gov



www.oig.pr.gov